



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MIREYA ROMERO QUIMBAYA
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	No.2020-00106- XII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora, MIREYA ROMERO QUIMBAYA en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-Pagaré Nro. 075256100003891, en los siguientes valores:

1-DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.999.829.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$3.522.411.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 21 de junio del 2018 al 21 de junio de 2019, conforme a la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

1.2- Por los interés moratorios del capital desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3-\$108.386.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se cobra

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 10 de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada MIREYA ROMERO QUIMBAYA, en la forma dispuesta en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 64 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de la ejecutada ROMERO QUIMBAYA, la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Incluidas las ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 12 de marzo del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada representada por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada, la señora MIREYA ROMERO QUIMBAYA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada MIREYA ROMERO QUIMBAYA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.



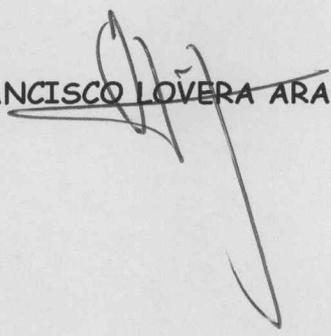
Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	: No.2020-00142- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-Pagaré Nro.1075256100003671, en los siguientes valores:

1-OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$1.525.830.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 24 de octubre del 2018 al 24 de octubre de 2019, conforme a la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

1.2- Por los interés moratorios del capital desde el 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 10 de noviembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada LAURA CAMILA ESPINOSA IMPACHI, en la forma dispuesta en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 13 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de la ejecutada ESPINOSA IMPACHI, la parte ejecutante solicita sea emplazada.

Incluidas las ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 8 de marzo del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Paujil- Caquetá

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada representada por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada, la señora LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA', written over the printed name.

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTE : MIRIAM FLÓREZ DÁVILA
CAUSANTE : MÉRIDA DÁVILA DE FLÓREZ
RADICADO : 2020-00117-XII

De conformidad a lo solicitado por la Doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, se ordena expedir las copias correspondientes y remitirlas al correo electrónico que aporto para tal fin.

CÚMPLACE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR ARAUJO QUINTERO Y LEONEL OBREGON
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	: No.2018-00009- XI

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores OSCAR ARAUJO QUINTERO Y LEONEL OBREGON, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeudan del Pagaré No.075256100001466.

1.1-\$599.124.00 Mda/cte, correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 03 de agosto de 2016 hasta el 3 de agosto del 2017 de acuerdo al Estado de endeudamiento consolidado y la Tabla de amortización.

1.2-\$524.896.00 correspondiente a intereses moratorios causados y liquidados desde el 04 de agosto de 2017 hasta el 05 de enero de 2018, fecha en que se liquidó la obligación de acuerdo al Estado de endeudamiento consolidado.

1.3 Por los intereses moratorios del capital del pagare relacionado en el numeral No.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-\$230.016, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 7 de febrero del 2018, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados OSCAR ARAUJO QUINTERO Y LEONEL OBREGON, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.55 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de los ejecutados OSCAR ARAUJO QUINTERO Y LEONEL OBREGON, la parte ejecutante solicita sean emplazados.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

Incluidas las ejecutadas en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 8 de marzo del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados representados por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados, los señores OSCAR ARAUJO QUINTERO Y LEONEL OBREGON, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representados, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados OSCAR ARAUJO QUINTERO Y LEONEL OBREGON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

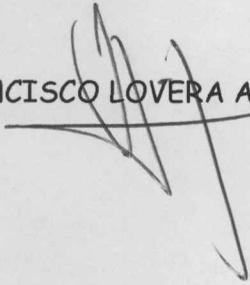
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : FERNANDO YATE MENESES
APODERADA : SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA
RADICACIÓN : 2018-00051-XI

Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Demanda : EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : RAÚL VALENCIA HURTADO Y OTRA
RADICACIÓN: No.2017-00136-X

Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the printed name.

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL
PAUJIL CAQUETA. COOMPAU LTDA
DEMANDADO : JOSÉ RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ
Y RICARDO PÉREZ MORENO
RADICADO : 2012-00051-VIII

Por petición elevada por el Gerente de la Cooperativa demandante, se ordena expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas previas ordenadas en el presente asunto. Oficiar.

Se verifica que el proceso fue terminado por pago total de la obligación según auto calendaro 7 de septiembre del 2012, por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas previas y los oficios correspondientes no fueron retirados por la parte interesada.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ

